

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que el 01 de febrero de 2022, venció el término de traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandante, en silencio. A Despacho para proveer, Medellín, 7 de febrero de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Servidumbre
<b>Demandante</b>	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
<b>Demandados</b>	Jorge Eliecer Fernández De Castro Dangond Bancolombia S.A.
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2020 00176</b> 00
<b>Interlocutorio No. 185</b>	- Niega Reposición - Niega adición - Requiere Demandante.

**I. Sobre la reposición.**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 16 de diciembre de 2021, mediante el cual se nombró peritos evaluadores.

La entidad **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.**, interpuso demanda de petición de imposición de servidumbre de interconexión eléctrica, en contra del señor **Jorge Eliecer Fernández De Castro Dangond**, en calidad de titular del derecho real de dominio del predio denominado “*Finca Marilandia*”, identificado con la matrícula inmobiliaria número 190-2359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), ubicado en la vereda Aguas Blancas del municipio de Valledupar - Cesar; y contra la entidad BANCOLOMBIA S.A., en calidad de titular de derecho real de hipoteca sobre el mismo inmueble.

Notificados los demandados, el señor Jorge Eliecer Fernández De Castro Dangond, a través de apoderado judicial, se opuso al estimativo de los perjuicios arrimado por la parte demandante; por lo que por auto del 25 de noviembre de 2021, se procedió conforme lo indicado en el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 DE 2015 (Decreto No. 2580 de 1985, art. 3), y se ordenó oficiar al Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que pusieran a

disposición de esta dependencia judicial, la correspondiente lista de auxiliares de la justicia, para poder designar los auxiliares de la justicia que establece la normatividad en cita, y dar continuidad a este litigio.

El Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil, informó que no cuenta con una lista de auxiliares de la justicia, peritos evaluadores, que pueda ser suministrada para los fines del presente tipo de procesos.

Y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, arrió la lista con la que cuenta; por lo que por auto del 16 de diciembre de 2021, al no contar con lista de auxiliares de la justicia del Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil; y al considerar que la **ley le otorga una mayor confianza** a la lista del IGAC, pues en caso de diferencia entre las experticias, debe nombrarse un tercer auxiliar de dicha lista para que dirima la diferencia; se nombraron ambos auxiliares, peritos, de la zona de ubicación del bien objeto del dictamen, y que integran la lista proporcionada por el IGAC.

El apoderado de la entidad demandante, dentro del término de ejecutoria del auto mencionado, interpuso recurso de reposición, solicitando se revoque parcialmente el auto, en el sentido de designar dos peritos, uno de la lista de auxiliares de la justicia conforme lo establecen los artículos 48 y 234 del CGP., esto es, acudiendo a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad, y otro del IGAC.

Fundamenta su impugnación y solicitud, en resumen, en que la normatividad aplicable para el presente caso son la Ley 56 de 1981, y el Decreto 2580 de 1985, que consagran unos parámetros procesales específicos para determinar cómo se debe practicar la prueba pericial en este tipo de procesos; y que señalaría el artículo 3° numeral 5° del Decreto 2580 que, contrario a lo ordenado, el despacho procedió a nombrar dos peritos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Expresa que no desconoce que el Consejo Superior de la Judicatura no elaboró lista de auxiliares de la justicia, pero que el Código General Del Proceso si abordó el tema de manera directa, y que esa eventualidad puede ser surtida mediante el nombramiento de una entidad o dependencia oficial especializada en materia de avalúos, de acuerdo a la facultad consagrada en los artículos 48 inciso 2°, y 234 del C.G.P.; y que la omisión de dichas reglas establecidas por la legislación especial, para la práctica de la prueba, conllevan a que la misma sea obtenida irregularmente y por lo tanto es nula de pleno derecho.

Se dio traslado del recurso de reposición referido, a la parte demandada, el cual venció el 1 de febrero de 2022, en silencio.

Encuentra esta agencia judicial, que si bien las observaciones realizadas por el apoderado recurrente, sobre la importancia en la observancia de las normas que regulan la práctica de pruebas; se tiene que contrario a su pensamiento, lo decidido en el auto recurrido no trasgrede las normas especiales sobre la práctica de la prueba.

Pues como se advierte del trámite del proceso, y de lo fundamentado en el proveído recurrido, NO HAY lista de peritos evaluadores que pueda suministrar el Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil, para efectos de poder cumplir con lo expresamente indicado en la normatividad que rige este tipo de procedimiento, al respecto. Y esta situación, de ausencia de listado en el Honorable tribunal, no fue contemplada por las normas especiales que regulan este tipo de procesos, y dicha eventualidad; por lo que, como director del proceso, este despacho debe recurrir a la normatividad general, o que regula materia similares, lo cual se llevó a cabo en el auto recurrido, y se decidió **nombrar a ambos peritos de la lista enviada por el IGAC**, sin que dicha decisión, o procedimiento, trasgreda los artículos 48 numeral 1° y/o 234 del Código General del Proceso, pues el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, es precisamente una **institución pública y especializada en el tema que objeto de la experticia** que se debe rendir en el presente proceso, y que por dicha calidad jurídica, además se presume su condición de imparcialidad frente al objeto de la experticia.

Por lo que, al no encontrarse que con la decisión tomada en el auto que se impugna, en el aspecto indicado, se desconozca o aplique inadecuadamente la normatividad vigente, se negará la solicitud de reposición de la providencia recurrida.

## II. Solicitud de adición.

En el mismo escrito que interpuso el recurso de reposición, el apoderado de la parte demandante solicitó la adición del auto del 16 de diciembre de 2021, mediante el cual se nombró peritos evaluadores; solicitando que se cite a los peritos nombrados, para que rindan su dictamen CONJUNTAMENTE, conforme a lo consagrado por los artículos 21 y 29 de la Ley 56 de 1980, y el artículo 3°, numeral 2°, inciso 2°, del Decreto 2580 de

1985; y que cuando este se haya rendido de este modo, correr traslado a esa parte, para solicitar, de ser el caso, su contradicción, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P.; y que se requiera a los peritos nombrados para que, al momento de posesionarse, certifiquen su idoneidad como peritos evaluadores, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1673 de 2013 que reglamenta la actividad del evaluador en Colombia, y su Decreto reglamentario No. 556 de 2014, que establece las actividades del evaluador, y las categorías en las que los evaluadores pueden inscribirse en el RAA.; y que, en caso de que estos no cumplan con tal exigencia, solicita al despacho que sean relevados del cargo, y en su lugar se designen nuevos expertos que cumplan con dichas exigencias.

La solicitud de adición de la providencia en mención, se negará por improcedente; como quiera que al tenor del artículo 287 del C.G.P., tal figura jurídica se imprime cuando se ha dejado de resolver algún punto que debía ser materia de decisión, lo que **no** ocurre en el presente asunto; pues los trámites de que se duele el solicitante, son circunstancias que pueden ocurrir, o no, en la medida que avance el procedimiento probatorio relacionado con la presentación de los experticios, como fueron ordenados, y que se ira decidiendo conforme las situaciones que se vayan presentando.

Adicionalmente, como los peritos designados se encuentran inscritos en la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se presume dicha idoneidad, sin que tal presunción los releve de presentar la experticia con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, y en la forma establecida en las normas especiales, de lo cual se advertirá a las personas designadas en el momento procesal oportuno. Por lo que resulta innecesario que, desde el auto que se nombra los peritos, se realicen limitaciones o advertencias sobre aspecto que están consagrados en la ley, y de las cuales debe tener conocimiento las personas especializadas designadas, como profesionales inscritos para realizar dichos trámites.

Por lo expuesto, no se adicionará providencia mencionada en los aspectos solicitados; y se requerirá a la parte demandante, para que proceda a notificar a los auxiliares de la justicia nombrados de su designación, para que se pronuncien sobre la aceptación o no del cargo, en el término de ley, y por medio del correo electrónico del juzgado, y para decidir sobre el adelantamiento del curso procesal, al tenor de la normatividad vigente.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de reposición interpuesta por la parte demandante contra el auto del 16 de diciembre de 2021, mediante el cual se nombró peritos evaluadores; por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de adición del auto del 16 de diciembre de 2021, mediante el cual se nombró peritos evaluadores, interpuesta por la parte demandante, por lo expuesto en las motivaciones.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proceso, proceda a comunicar a los evaluadores su designación como auxiliares de la justicia, peritos, en el presente proceso; advirtiéndoles que deben manifestar su aceptación, o no, a dicho cargo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, al correo electrónico de este juzgado: [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co); so pena de ser relevados, con las consecuencias legales que ello puede acarrear, de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 2015. Igualmente, dentro del término, la parte activa deberá aportar constancia de la entrega de dichas comunicaciones a los auxiliares de la justicia designados en el proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito al tenor del artículo 317 del C.G.P..

El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando en forma virtual en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy  
08/02/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede  
por anotación en Estados No. 020



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**